

3

DSG  
1991?

EN LO PRINCIPAL, requiere pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto de las cuestiones de constitucionalidad que indican; EN EL PRIMER OTROSI, acompañan mensaje y proyecto de ley que modifica la legislación sobre pesca; EN EL SEGUNDO OTROSI, acompañan informes en derecho sobre las cuestiones ya aludidas; EN EL TERCER OTROSI, acreditan personerías y cumplimiento de las exigencias pertinentes contempladas en la Carta Fundamental; EN EL CUARTO OTROSI, designan representantes de los requirentes con sujeción a la Ley N° 17.997.

#### EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los requirentes, todos Diputados en ejercicio, según se acredita con la documentación adjunta en el tercer otrosí, ejerciendo la facultad que les confiere el artículo 82, inciso 4° de la Constitución Política del Estado, vienen en deducir ante V.E. requerimiento con el objeto que se pronuncie, al tenor del artículo 82 N° 2 de la Carta Fundamental, sobre las cuestiones de constitucionalidad que se han suscitado durante la tramitación del proyecto de ley, iniciado mediante Mensaje del Presidente de la República, contenido en el Boletín N° 93-03, que modifica la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura. Consecuentemente, los requirentes, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, piden a US.E., resolver aquellas cuestiones declarando que, por las razones de derecho y consideraciones de hecho que se expondrán, el proyecto de ley mencionado vulnera medular y reiteradamente diversas libertades y derechos asegurados a

todas las personas en nuestra Constitución actualmente vigente.

Para mayor claridad de la exposición y adecuada comprensión del asunto por V.E., expondremos primeramente algunos antecedentes de hecho, pasando después a concentrarnos en el examen de las cuestiones de constitucionalidad suscitadas por dicho proyecto.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El Sector Pesquero Industrial inició su desarrollo hace aproximadamente 40 años, presentando en la actualidad las siguientes características principales:

Contribuye a la Economía Nacional con alrededor de U\$ 950 millones en exportaciones anuales, siendo hasta 1989 el principal agente exportador del sector privado, superior en consecuencia a las exportaciones forestales y a las fruterías y demás del área agrícola.

Se ha desarrollado principalmente en la Zona Norte del país, en la Zona Centro Sur y en la Zona Sur Austral. La gran mayoría de los barcos pesqueros pertenecen a las mismas empresas que son dueñas de las industrias establecidas en tierra, en las que se procesa la captura.

En el litoral operan aproximadamente 480 barcos pesqueros que abastecen las industrias de tierra y 12 barcos fábricas.

Existen 250 plantas industriales en tierra.

Finalmente, en el Sector Pesquero Industrial trabajan directamente 30.000 personas y da, además, trabajo indirecto a 50.000 personas.

### ANTECEDENTES DE DERECHO

#### INTRODUCCION

El proyecto de modificación a la Ley de Pesca y Acuicultura que fue preparado por la Subsecretaría de Pesca y enviado por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional, a juicio de los requirentes transgrede varias y básicas disposiciones y garantías constitucionales, razón por la cual sostenemos que el requerimiento debe ser acogido.

Esta ha sido también la opinión unánime de los juristas y tratadistas de Derecho Constitucional a quienes se ha consultado separadamente sobre el particular.

Con el propósito de contribuir al examen de la constitucionalidad del proyecto, expondremos la normativa legal sobre cuya base se ha desarrollado el Sector Pesquero Industrial. A continuación, se verá el nuevo sistema jurídico que propone el proyecto modificadorio, para terminar señalando la forma concreta y precisa en que este último transgrede la Constitución.

Con antelación, deseamos dejar claramente establecido que los

requirentes han considerado con detención y cumplido a cabalidad lo resuelto en la sentencia pronunciada por V.E. el 26 de Septiembre de 1984, en punto a los requisitos esenciales y copulativos que deben concurrir a fin que sea procedente y acogido el pronunciamiento que estamos solicitando de V.E.

#### I. PROPIEDAD SOBRE LOS RECURSOS HIDROBIOLOGICOS

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico los recursos hidrobiológicos, especialmente los peces, son "res nullius", o sea, que no tienen dueño y son susceptibles de apropiación por los particulares mediante el modo legal de adquirir el dominio denominado "ocupación", esto es su pesca o captura. Así lo disponen los artículos 606, 607, 608 y 617 del Código Civil.

Como los peces no tienen dueño, resulta obvio que tampoco éstos pertenecen al Estado. Muy por el contrario, la Constitución Política en vigor garantiza a los particulares y, en consecuencia, a los armadores pesqueros industriales sin excepción, la adquisición del dominio de los peces en el N° 23 inciso 1° de su artículo 19.

El hecho que los peces no pertenezcan al Estado, no significa que la Nación Chilena carezca de soberanía y jurisdicción sobre estos bienes, al igual como la tiene sobre los demás bienes ubicados en Chile. La soberanía y jurisdicción chilena sobre los recursos hidrobiológicos marinos se encuentra establecida en los artículos 593 y 596 del Código

Civil, en concordancia con la propia Constitución Política. El primero de los artículos citados se refiere al mar territorial, hasta una distancia de 12 millas marinas medidas desde las líneas de base, y a la zona contigua, que es el espacio marítimo ubicado hasta la distancia de 24 millas marinas medidas de la misma manera. Por su parte, el artículo 596 establece la denominada Zona Económica Exclusiva sobre el espacio marítimo que se extiende hasta las 200 millas marinas.

Imperativo es dejar establecido ante V.E. con perfecta claridad que los derechos de soberanía y jurisdicción reconocidos al Estado en virtud de los preceptos legales arriba indicados, no involucran potestad, prerrogativas, facultades ni derechos de propiedad sobre la biomasa existente en el mar territorial y en la Zona Económica Exclusiva. La lectura atenta del Código Civil en el tópico señalado conduce a la necesaria conclusión que nuestro Estado goza de soberanía y jurisdicción sólo para los cuatro objetivos que en esas disposiciones son mencionados, ninguno de los cuales, directa ni indirectamente, conlleva el ejercicio de atributos o facultades del dominio sobre los recursos hidrobiológicos. Por lo demás, las normas del Código Civil a que nos hemos referido deben ser interpretadas y aplicadas con sujeción a las garantías que la Constitución asegura a todas las personas, entre otras, en el N° 23 inciso 1° del artículo 19 de ella. Y en virtud de esta norma suprema resulta que la regla generalísima es la libre apropiabilidad de toda clase de bienes, abarcando por ende los peces y demás recursos hidrobiológicos, sin que ninguna

de las excepciones previstas en esa misma disposición sea aplicable en contrario.

Efectivamente, los bienes recién nombrados no son cosas comunes a todos los hombres ni bienes de dominio público o fiscal, como tampoco minerales u otros bienes que se encuentran dentro de las salvedades taxativa y expresamente previstas en el Código Político. Por eso, no tenemos duda en afirmar a V.E. que los peces y la biomasa en general son, como ya lo dijimos, cosas de nadie, situadas dentro de la regla generalísima de libre apropiabilidad por cualquier armador pesquero industrial o interesado y que, repetimos, se halla consagrada en el artículo 19 N° 23 inciso 1° de la Constitución vigente.

En resumen y a manera de conclusión, la soberanía y jurisdicción que la Nación chilena tiene sobre los recursos hidrobiológicos, al igual que respecto de los demás bienes ubicados en su territorio, nada tiene que ver con el dominio de todos estos bienes, materia que se rige por otras disposiciones constitucionales y legales.

## II. MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE PESCA

La Constitución reformada de 1980 contiene una serie de valores, concretados en su articulado, acerca del Orden Público Económico. Entre tales valores mencionamos la libre iniciativa de cualquier agente en materia económica, la igualdad de trato por el Estado y sus organismos en tal rubro, la libre apropiabilidad de toda clase de bienes, el

derecho de propiedad en sus diversas especies y sin que importe la naturaleza del bien sobre el cual recae, la subsidiariedad del Estado en la economía, el principio de legalidad y no discrecionalidad de la administración pública en la misma área, en fin, el respeto que la ley y, aún con mayor razón la autoridad administrativa, debe al contenido o esencia de los derechos y libertades antes señalados. Podemos colegir de lo expuesto que nuestra Constitución no acepta el colectivismo estatal ni la intervención de la autoridad pública en perjuicio de las garantías que ella asegura a todos los agentes económicos.

Los valores recién mencionados, para disipar toda duda, se encuentran categórica y explícitamente concretados en los siguientes preceptos de la Carta Fundamental, todos los cuales pedimos a V.E. considerar al resolver el requerimiento que hemos formulado: artículo 19, N° 21, inciso 1°, en relación con el numeral 2 del mismo artículo; artículo 19, N° 22, inciso 1°; artículo 19, N° 23, en ambos incisos; artículo 19, N° 24, en sus cuatro primeros incisos; y artículo 19, N° 26.

Los preceptos supremos antes señalados ha de entenderlos V.E. en relación con los artículos 1°, 5°, 6° y 7° de la Constitución, pues todos éstos son Bases del sistema institucional y que, como lo ha enseñado reiteradamente ese Alto Tribunal, tienen que ser siempre aplicados con sujeción a una hermenéutica de contexto y no meramente exegética.

### III. LEGISLACION PESQUERA

De acuerdo al artículo 611 del Código Civil, "la caza marítima y la pesca se regularán por las disposiciones de este Código y, preferentemente, por la legislación especial que rija al efecto".

Ya vimos las principales disposiciones del Código Civil sobre el particular.

En lo que respecta a la legislación especial pesquera, ésta fue en primer término el D.F.L. N° 34 de 1931, y luego el D.F.L. N° 5 publicado en el Diario Oficial del 15 de Noviembre de 1983, el cual fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. 34 recién señalado.

Sobre el tema que se analiza en esta oportunidad, las principales características de esa legislación especial, son las siguientes:

- A) Derecho de acceso a los recursos pesqueros en libre competencia, derecho que, obviamente, está sujeto a medidas de carácter general y no discriminatorias, tendientes a la preservación de los recursos; y
- B) Reconocimiento del derecho de acceso mediante autorizaciones de la Subsecretaría de Pesca para realizar actividades pesqueras. Dichas autorizaciones se otorgaban mediante Resolución de la Subsecretaría, que se publicaba en extracto en el Diario Oficial, y en la cual se indicaba con toda precisión el barco pesquero que se puede utilizar, la zona de operación, las

especies susceptibles de extraer y, en su caso, la industria de tierra en que se procesará la pesca.

Estas autorizaciones son por tiempo ilimitado, y sólo pueden terminar por las causales de extinción o caducidad previstas en los artículos 47 y 49 del D.F.L. N° 5 de 1983.

Sobre las autorizaciones antes aludidas, es nuestro deber puntualizar que existe derecho de dominio pleno de sus titulares, garantizado por el N° 24 del artículo 19 de la Constitución. En efecto, nuestra Carta Fundamental asegura a los armadores pesqueros industriales, como a todo propietario, el dominio en el más vasto sentido que tiene tal derecho. Así consta en la historia fidedigna de la Constitución, por ejemplo, en las actas de la reunión N° 158 de la Comisión de Estudio respectiva y en el informe de esta Comisión. Para ser precisos, aseveramos que nuestro Código Político reconoce a los titulares de autorizaciones de pesca el dominio sobre los derechos que emanan de aquéllas, porque el Código Supremo reconoce y ampara el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes, cualquiera sea su significación patrimonial.

#### IV. SISTEMA LEGAL QUE SE PROPONE EN EL PROYECTO

El proyecto modificadorio propone reemplazar íntegramente el Título III de la Ley 18.892 (artículos 10 a 28), referente a

"Los Regímenes de Acceso a la Actividad Pesquera Extractiva Industrial". Esta es la materia más importante del proyecto, respecto de la cual se producen, asimismo, las más graves transgresiones sustantivas a la Constitución. Por lo mismo, nos referiremos exclusivamente a este Título y a los otros artículos relacionados con él.

El sistema propuesto tiene las características siguientes:

- A) El Estado decide anualmente cómo se puede trabajar o cuánto se puede pescar.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 18 y 19 que el proyecto propone para el Título III, anualmente el Estado, a su exclusiva decisión, le impone a cada uno de los armadores del Sector Pesquero Industrial la forma cómo desarrollará sus actividades pesqueras al año siguiente, o cuánto podrá pescar. Las alternativas anuales que puede imponer el Estado son:

- Régimen General de Acceso, sujeto al cumplimiento de las obligaciones que se consignan en las autorizaciones que otorgue el Estado para esta modalidad de trabajo (artículo 10° inciso 3°); o bien
- Régimen de Plena Explotación, en conformidad al cual cada armador pesquero sólo podrá operar las naves con que efectivamente haya trabajado a lo menos 6 meses durante el año anterior, para lo cual el Estado le otorgará el permiso correspondiente (artículos 14 y 15);

o bien

- Régimen Especial de Acceso, conforme al cual el Estado asigna individualmente a cada armador pesquero una unidad de esfuerzo para acceder a los peces, considerando la participación proporcional del respectivo armador en el esfuerzo anual base de referencia, determinada a través de una ó mas características de las embarcaciones que hayan participado en la pesquería durante a lo menos 6 meses dentro del año anterior (artículos 16 y 17 inciso 1°). También corresponde exclusivamente al Estado la selección de las características de las embarcaciones y de los indicadores con que se determinarán las unidades de esfuerzo (art. 17 inciso 2°). De todo ello se dejará constancia en el permiso especial que para estos efectos otorgará el Estado (art. 18 inciso 6°); o bien y por último
  
- Régimen Extraordinario de Acceso, en el cual el Estado asigna individualmente a cada armador pesquero cuotas máximas de captura para el próximo año. Para ello se considerará la cuota anual base de referencia y el promedio aritmético de las capturas anuales de cada armador pesquero industrial obtenida durante los 3 años anteriores (art. 16 y 18). Para esta alternativa el Estado otorga permisos extraordinarios de pesca, en los que se indicará la cuota de captura máxima para cada armador pesquero industrial (art. 18 inciso 6°)

- B) La elección de las alternativas anuales le corresponde en forma exclusiva al Estado. Así lo disponen los artículos 14, 18 y 19, ya que la participación del Consejo Nacional de Pesca y de los Consejos Zonales es meramente consultiva, o sea, restringida a dar su parecer y sin que la autoridad administrativa quede para nada vinculada por tal opinión.
- C) Cuando el Estado decida, a su entera y discrecional voluntad, implantar las alternativas de "Régimen de Plena Explotación", "Régimen Especial de Acceso" y "Régimen Extraordinario de Acceso", entonces sólo podrán continuar pescando los armadores pesqueros que hubieran operado efectivamente con anterioridad a la imposición del respectivo régimen. En consecuencia, a partir de tales declaraciones se cierra la pesquería para todos los demás interesados, a quienes les queda prohibido, bajo fuertes sanciones, pescar mientras el Estado no decida volver al "Régimen General de Acceso", situación muy improbable, porque en el artículo 1º transitorio se declaran cerradas las pesquerías que representan el 95% de las capturas totales anuales.
- D) El Estado puede libremente elegir cualquiera de las alternativas, sin que lo obligue aquélla vigente en el año anterior. Por consiguiente, una misma empresa pesquera puede verse durante 4 años consecutivos sujeta a 4 regímenes de trabajo enteramente diferentes entre sí.

- E) Las autorizaciones y permisos de pesca son absolutamente precarios, ya que al ejercer el Estado sus atribuciones exclusivas y discrecionales de cambiar los regímenes de acceso a las pesquerías, los permisos antiguos quedan sin efecto por el sólo ministerio de la Ley y sin indemnización alguna (artículo 18 inciso final).
- F) El Estado se transforma en dueño de los peces. Así es, porque goza de las amplísimas atribuciones exclusivas recién analizadas, las cuales sólo puede ejercer quien es propietario, ya que son propias del derecho de dominio. El Estado, una vez convertido en dueño de los recursos hidrobiológicos, otorga después permisos precarios a los armadores pesqueros para que capturen los recursos respectivos, cobrando por ello las patentes a que se refiere el artículo 22 del proyecto. En suma, el proyecto está dirigido, primero, a transformar en bien estatal el mar territorial, la zona económica exclusiva y la biomasa que existe en ellos para, en seguida, asignar discrecionalmente con la forma de permisos el derecho a extraer los recursos correspondientes, permisos que el Estado otorgará con discriminación, pues lo hará en beneficio sólo de un grupo pequeño de favorecidos.

#### V. INFRACCIONES CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO

El nuevo Título III de la Ley 18.892 que propone el proyecto, transgrede numerosas disposiciones concernientes a garantías básicas que la Constitución asegura a todas las personas.

Así se demuestra con precisión en los siguientes informes en derecho, evacuados por juristas y tratadistas de Derecho Constitucional: Miguel Luis Amunátegui Mönckeberg, José Luis Cea Egaña, Edmuncho Eluchans Malherbe, Enrique Evans De la Cuadra y Ciro Iturriaga Garcés. Para ilustración de V.E., acompañamos en el Segundo Otrosí copia de los estudios indicados. Damos por reproducidos aquí aquellos informes, limitándonos ahora sólo a desarrollar en forma resumida la materia.

#### CUESTIONES PREVIAS

Antes de demostrar las transgresiones constitucionales, creemos indispensable dejar constancia de los asuntos siguientes:

A) De los informes en derecho aludidos, los últimos se emitieron sobre la base del anteproyecto que la Subsecretaría de Pesca entregó a la Comisión Nacional de Pesca a fines de Abril de 1990. En lo que respecta al Título III de la ley 18.892, dicho anteproyecto es sustancialmente similar al proyecto que en definitiva se envió al Congreso a fines de Junio de 1990, con las dos salvedades siguientes:

- En dicho anteproyecto, para el "Régimen General de Acceso" se incluía una importante facultad, en virtud de la cual se permitía al Estado denegar todas las solicitudes de pesca en determinados casos. Tal facultad fue criticada en los informes en derecho ya

referidos y luego suprimida en el proyecto definitivo. Estimamos indiscutible que, en la especie, la ley debe reconocer siempre y a todos los interesados el derecho constitucional de acceso a los recursos hidrobiológicos, como asimismo, regular -sin suprimir- el otorgamiento de las autorizaciones respectivas; y

- En el anteproyecto se contemplaban dos regímenes de acceso a las pesquerías en "Plena Explotación": los denominados "Régimen Especial de Acceso" y "Régimen Extraordinario de Acceso". En el proyecto definitivo se han mantenido ambos y se agregó uno nuevo, llamado "Régimen de Plena Explotación", con las características que señalamos precedentemente.
  
- B) Debe recordarse que, salvo el "Régimen General", todos los otros regímenes de acceso a la biomasa que propone el proyecto -y que se aplican a las pesquerías que representan el 95% de las capturas- permiten que en ellos sólo puedan continuar pescando los armadores pesqueros que hubiesen estado operando efectivamente con anterioridad a la imposición estatal del régimen respectivo. En consecuencia, se cierra de tal manera el acceso a los peces para todos los demás interesados, a quienes les queda prohibido pescar en las unidades correspondientes. En forma complementaria, en el artículo 1º transitorio del proyecto, se declaran cerradas las pesquerías que representan el 95 % de las capturas anuales y, en el artículo 4º transitorio, se implantan inicialmente, respecto de cada una de ellas,

los regímenes de cierre a que se refiere ese artículo

#### CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD SUSTANTIVA

Planteadas las consideraciones anteriores, pasamos a demostrar las cuestiones de inconstitucionalidad de fondo que afectan al proyecto del Ejecutivo.

1) Infracción del N° 21 del artículo 19 de la Constitución

La norma mencionada asegura a todas las personas:

"El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen."

Obviamente, la pesca industrial no es contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, por lo que ella es una actividad económica que tiene derecho a desarrollar cualquier persona. Esta garantía constitucional es transgredida por el proyecto con las disposiciones que permiten a la Administración ordenar el cierre y prohibición de la actividad pesquera industrial a todas las personas que no estaban desarrollando aquella actividad antes de la decisión del Estado.

2) Infracción del N° 23 inciso 1° del artículo 19 de la Constitución.

La norma indicada asegura a todas las personas:

"La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así."

Los peces no son cosas comunes a todos los hombres como lo es, por ejemplo, la alta mar. Los peces tampoco deben pertenecer a la Nación toda, cual es el caso de los bienes nacionales de uso público. Los peces son, sin duda, "res nullius", esto es, bienes que carecen de dueño y cuyo dominio se puede adquirir por su pesca o captura, derecho que la Constitución le asegura a todas las personas sin excepción ni discriminación. Esta garantía constitucional se transgrede con las disposiciones del proyecto que permiten el cierre de la actividad pesquera industrial y que impiden adquirir el dominio de los peces y otros recursos hidrobiológicos a todas las personas que no estaban desarrollando actividades pesqueras industriales antes de la decisión estatal pertinente.

3) Infracción del N° 22 inciso 1° del artículo 19 de la Constitución.

Dicha norma asegura a todas las personas:

"La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica."

El cierre de la actividad pesquera industrial y la prohibición de ejercerla por toda persona que no haya quedado incluida en él, importa una transgresión a esta garantía constitucional, ya que discrimina, o sea, arbitrariamente traza diferencias en contra de los no autorizados, en una materia económica de tanta importancia, como lo es la pesca industrial.

4) Infracción a la Garantía Constitucional del N° 2 del Artículo 19 de la Constitución.

Esa norma asegura a todas las personas:

"La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre."

"Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias."

El cierre de la actividad pesquera industrial y la prohibición de ejercerla para todas las personas que no hayan quedado incluidas en él, conllevan una transgresión a esta garantía constitucional, al establecer una desigualdad entre quienes pueden y no pueden pescar, desigualdad que implica una diferencia arbitraria o injusta entre unos y otros, diferencia que el precepto constitucional prohíbe expresamente establecer.

5) Infracción del N° 24 del Artículo 19 de la Constitución.

La norma asegura a todas las personas:

"El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales". (inciso 1º).

Más adelante, la norma agrega:

"Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado." (incisos 3º y 4º).

En la primera parte de este requerimiento explicamos la importancia que tiene en la actualidad el Sector Pesquero Industrial. También, analizamos la normativa constitucional y legal en que se ha basado su desarrollo. Allí se constató que sobre los derechos que emanan de las autorizaciones para realizar actividades

pesqueras existe propiedad, la que se encuentra garantizada por la norma constitucional recién transcrita.

Pues bien, sucede que con la normativa que propone el proyecto de ley enviado al Congreso Nacional, en lo referente a "Los Regímenes de Acceso a la Actividad Pesquera Extractiva Industrial" (Título III), se transgrede la garantía del derecho de dominio que tienen los Armadores Pesqueros Industriales sobre los derechos que emanan de las autorizaciones ya señaladas. En efecto, se les priva de su propiedad y de los atributos y facultades esenciales del dominio, sin ley previa que autorice la expropiación y sin pago de la indemnización por el daño patrimonial que efectivamente se les causa.

El proyecto deja sin efecto y validez estas autorizaciones, ya que en el artículo 1º transitorio se declaran, prácticamente, todas las pesquerías industriales en "plena explotación", las cuales representan el 95% de las capturas, y luego, el artículo 4º transitorio, dispone que en todas ellas se otorgarán nuevos permisos, absolutamente precarios, según ya vimos, los que además introducen sustanciales restricciones a los permisos hoy vigentes si se les compara con las autorizaciones que quedan sin efecto.

Sobre el particular, valga el ejemplo siguiente:

Hay barcos que están autorizados para pescar

determinadas especies entre la I y VIII Regiones, y que últimamente habían operado en la I y II Región. Con las normas del proyecto, éstos sólo podrán continuar pescando en las Regiones del Norte y les queda prohibido pescar en la V, VI, VII y VIII Regiones. Además y a futuro, estos barcos se verán año en año sujetos a pescar con una de las cuatro alternativas que, según el proyecto, puede imponer el Estado.

El daño patrimonial que efectivamente se cause por la privación de los derechos será, en consecuencia, enorme. Tal daño será mayor aún en los casos en que el armador pesquero posea industrias en tierra, porque éstas fueron diseñadas para procesar la pesca que podían suministrarle los barcos con sus autorizaciones primitivas.

6) Infracción de los números 23 y 24 del artículo 19 de la Constitución

Las atribuciones que el proyecto propone para el Estado en el Título III implican que él se hace dueño de todos los peces, para luego decidir si otorga directamente cuotas de captura exclusivas para pescarlos, en el Régimen Extraordinario, o cuotas exclusivas de esfuerzo para captura, tratándose del Régimen Especial, o permisos para que pesquen sólo los barcos que habían operado el año anterior, en el caso del Régimen de Plena Explotación, o por último, que se pesquen libremente.

Tales atribuciones son propias del derecho de dominio sobre los peces y demás recursos hidrobiológicos y, como el Estado no es dueño de éstos, el proyecto al atribuirle tal derecho está transgrediendo el N° 24 del artículo 19 de la Constitución.

En efecto, aquella norma indica cuáles son los únicos bienes cuyo dominio ha sido reservado al Estado, entre los cuales por cierto no figuran los peces. Estos, por el contrario, carecen de dueño, y la Constitución le asegura a todas las personas el derecho de adquirir su dominio por la captura, en el N° 23 inciso 1° del mismo artículo.

7) Infracción del N° 26 del artículo 19 de la Constitución

La norma garantiza a todas las personas:

"La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio."

El pretexto que ha sido invocado para intentar la justificación de las transgresiones a las garantías constitucionales señaladas en los números anteriores del artículo 19 de la Constitución, yace en la necesidad que el legislador proteja los recursos hidrobiológicos. Es

por ello que, en algunos casos, las omnímodas facultades que se pretenden otorgar al Estado se califican como "medida de manejo" (artículo 14 del Título III).

Estamos plenamente de acuerdo que la ley contemple las medidas necesarias para la adecuada protección de los recursos marinos. Sin embargo, los mecanismos que, en definitiva, el legislador estime que cumplen con dicho fin, en ningún caso pueden afectar en su esencia las garantías constitucionales ya analizadas, ni imponer a sus titulares condiciones o requisitos que les impidan su libre ejercicio, como es precisamente el caso del proyecto en estudio.

Estimamos de la mayor relevancia llamar la atención de V.E. sobre la diferencia esencial que existe entre limitar, restringir o regular el ejercicio de las libertades y derechos integrantes del Orden Público Económico que la Constitución asegura a los armadores pesqueros industriales, por una parte, y la supresión o la suspensión de aquellos derechos o libertades decidida por la Autoridad Administrativa, de otra.

En efecto, nadie discute que las libertades y derechos aludidos no son absolutos, sino que por el contrario, ellas tienen que ser siempre ejercitadas dentro de los marcos que fija la Constitución. Pero es completamente distinto que, con el pretexto de reducir a límites menores el ejercicio de aquellas libertades y derechos, el legislador prácticamente las elimine o suspenda indefinidamente. Esto último es,

precisamente, lo que el proyecto implica, respecto de todos los armadores pesqueros industriales que sean excluidos del acceso a las unidades de pesquería sometidas a los diversos regímenes allí contemplados. Si estos armadores no logran obtener permiso y quedar dentro de dichas unidades antes de su cierre, simplemente para ellos es abolida la serie de garantías del Orden Público Económico que les asegura la Constitución. En tal caso, no hay duda, estamos ante la supresión en su raíz de esos derechos y libertades y no en presencia de limitaciones, restricciones o regulaciones de su ejercicio.

Los requirentes hemos manifestado oficialmente en la Cámara de Diputados que, en nuestro concepto, el proyecto de ley sobre pesca infringe numerosas y sustanciales disposiciones de la Constitución en vigor. Por eso mismo, hemos señalado en nuestra Corporación que es indispensable recabar el pronunciamiento de V.E. antes de proseguir la tramitación de una iniciativa que pugna con la Carta Fundamental.

Nuestra posición ha sido contradicha por otros parlamentarios, trabándose así una cuestión, desacuerdo o divergencia que se encuadra perfectamente en el artículo 82 N° 2 del Código Político. Ejerciendo la facultad pertinente, hemos decidido requerir de V.E. la resolución del asunto descrito, para lo cual le hemos suministrado todos los antecedentes que exige la Constitución, la ley orgánica de ese Alto Tribunal y la jurisprudencia emanada del mismo.

POR TANTO,

los requirentes, fundados en las consideraciones de derecho y premisas de hecho expuestas, pedimos a V.E. que tenga por interpuesto el requerimiento a que se refiere el artículo 82 inciso 4° de la Constitución y, de consiguiente, se pronuncie sobre las cuestiones de constitucionalidad suscitadas por el proyecto de ley, iniciado mediante el Mensaje pertinente, que modifica a la Ley 18.892 y sus reformas, acogiendo nuestro requerimiento en todas o en aquellas partes que V.E. determine, en virtud de lo preceptuado en el artículo 82, N° 2, de la Constitución en vigor.

EN EL PRIMER OTROSI: Acompañan Mensaje y Proyecto de Ley que modifica la legislación sobre pesca.

EN EL SEGUNDO OTROSI: Acompañan informes en derecho sobre las cuestiones ya aludidas.

EN EL TERCER OTROSI: Sírvase V.E. tener por acompañados los certificados siguientes: certificado emanado de la Secretaría de la Cámara de Diputados, acreditando nuestra calidad de Diputados en ejercicio; y certificado de la misma Secretaría, acreditando que los firmantes representan más de una cuarta parte de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados.

EN EL CUARTO OTROSI: Los firmantes de este requerimiento, designan a los parlamentarios señores

como nuestros representantes para todos los efectos legales, pudiendo actuar indistintamente cualquiera de ellos. Además, todos los firmantes fijamos domicilio indistintamente en

Antonio Varas N° 454 y en Avda. Suecia N° 286, de Santiago.

H12-2